

220-5438

Ref : CAUSALES DE VIGILANCIA

Le informo que esta Superintendencia recibió su escrito a través del cual solicita se le comunique cuales son las causales para que una sociedad sea vigilada por la Superintendencia de Sociedades, particularmente la relacionada con el monto de sus activos. Adicionalmente cuales son las normas que lo establecen.

Al respecto me permito manifestarle que la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otras personas jurídicas o naturales. (art. 1º. Dto. 1080/96).

Así, en ejercicio de la función de inspección esta entidad puede solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. (arts. 83 de la Ley 222 de 1.995 y 9º. del Decreto 3100 de 1.997).

Con respecto a la vigilancia, se busca que las sociedades comerciales no sometidas al cuidado de otras Superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejerce de forma permanente.

El artículo 84 de la ley en cita, en concordancia con el artículo 3º. del Decreto 3100 de 1.997, establecen que se encuentran sometidas a vigilancia las sociedades que fije el Presidente de la República y aquellas que indique el Superintendente cuando del análisis de la información solicitada o en la práctica de una investigación administrativa, se establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

- a) Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias.
- b) Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad.
- c) No llevar la contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados.
- d) Realizar operaciones no comprendidas en el objeto social.

El Decreto 3100 de 1.997, que deroga los Decretos 1258 y su aclaratorio 1423 de 1.993, amplió las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, pues incluyó a las Empresas Unipersonales, al paso que estableció otras causales de vigilancia no contempladas en el Decreto 1258.

El artículo 1º. apunta el hecho que quedan sometidas a tal función las sociedades mercantiles y Empresas Unipersonales que a 31 de diciembre de 1.997; o al cierre de los ejercicios posteriores; o en los estados financieros de períodos intermedios que solicite la entidad registren:

- 1) Un total de activos, igual o superior al equivalente a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales
- 2) Ingresos totales iguales o superiores al valor de veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales.

Para estos casos, cuando se trata del cierre de fin de ejercicio, el mismo se inicia el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponde el respectivo cierre contable; y para el caso de los estados financieros de períodos intermedios se inicia al cabo de los dos meses siguientes a la fecha a la cual correspondan tales estados. En ambos casos la vigilancia continua aún cuando los montos señalados en estos se reduzcan.

- 3) Las sociedades que registren un total de activos iguales o superiores equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, siempre que una o más sociedades vigiladas por cualquier superintendencia o entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control gubernamental posean en ellas, individual o conjuntamente, una participación del 20% o más de su capital social.
- 4) Las sociedades que registren ingresos totales iguales o superiores al valor de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, siempre que una o más sociedades vigiladas por cualquier superintendencia o entidad

que ejerza la inspección, vigilancia o control gubernamental posean en ellas, individual o conjuntamente, una participación del 20% o más de su capital social.

Cuando se habla de salarios mínimos legales mensuales, nos referimos a su valor vigente al 1º. de enero siguiente a la fecha de corte, y en caso de los estados financieros de períodos intermedios, con el valor vigente a la fecha que correspondan los mismos. Y si se alude al valor de los activos y al de los ingresos totales, se incluyen los ajustes integrales por inflación.

Para los eventos 3) y 4), la vigilancia se inicia en el momento en que concurren los dos requisitos exigidos para que opere la causal, cesando inmediatamente desaparezca uno cualquiera de ellos.

Igualmente se someten a vigilancia las sociedades comerciales que por acto administrativo particular del Superintendente, se vean comprometidas en un proceso de extinción de dominio, respecto de los bienes descritos en el artículo tercero de la Ley 333 de 1.996.

Otras entidades sometidas a vigilancia son:

I) Las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales

Las Bolsas de Productos Agropecuarios

Las Sociedades Prestadoras de Servicios Técnicos o Administrativos a las instituciones financieras

Los Fondos Ganaderos que no organicen en los términos del Decreto 663 de 1.993 y que no reúnan los requisitos mínimos que exija la Superintendencia Bancaria, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 663 de 1.993

Las Empresas Multinacionales Andinas

Las Sucursales de Sociedades Extranjeras

Al tenor del artículo 3º. del Decreto 702 del 30 de marzo de 1.994, también se vigilan las compañías mercantiles que pierdan su calidad de Emisores de Valores por un año a partir de la fecha de cancelación de la inscripción de sus títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, salvo que al vencimiento de ese término se registre cualquier otra causal de vigilancia, caso en el cual la sociedad continua sometida a vigilancia estatal por parte de este ente.

Las sociedades comerciales que venían sometidas a la vigilancia permanente de la Superintendencia de Sociedades en atención del monto de activos de que hablaban las normas derogadas continúan en tal situación hasta el primer día hábil del mes de julio del presente año, excepto que al 31 de diciembre último o en los estados financieros intermedios solicitados por la Entidad registren una o varias causales indicadas a lo largo del escrito, caso en el cual la vigilancia continua por la causal respectiva.

Para terminar, las normas que contemplan dicha vigilancia las encuentra en la Ley 222 de 1.995 y Decretos 1080 de 1.996 y 3100 de 1.997.

